



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo Hipotecario
RADICACIÓN	110013103019 202300125 00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. La parte demandante obtuvo mandamiento de pago (ejecutivo hipotecario) a su favor y en contra de la ejecutada, mediante proveído de 12 de abril de 2023, por las sumas de dinero allí indicadas.
2. La persona demandada se notificó del mandamiento de pago por aviso en debida forma, de acuerdo con los lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., sin que se propusiera excepción alguna, u otro mecanismo de defensa dentro de la oportunidad legal.
3. Por tanto, compete al Juzgado pronunciarse en los términos de la norma atrás memorada, pues no se observa defecto formal o material que impida tal decisión, la demanda reúne las exigencias legales, el Juzgado es competente para decidir el litigio, la existencia y representación de las partes aparece acreditada y no se advierte vicio de nulidad que deba declararse de oficio

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él. Y esa la razón para que con la demanda deba allegarse dicho documento y, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación debe alegarlo y probarlo el ejecutado, y más cuando la obligación reclamada se encuentra en un título ejecutivo como el aportado con el libelo demandatorio.

La obligación ejecutada encuentra su respaldo en el título valor obrante en el proceso como base de la acción (Pagaré) así como el de la hipoteca (Escritura Pública)

La norma relevante en este caso es el artículo 468 del C.G.P.; allí se prevé que, si no se proponen excepciones de mérito contra la orden ejecutiva de pago, y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, se debe dictar auto favorable a la parte ejecutante, que ordene seguir adelante la ejecución.

De igual manera se revisó la documental obrante en el plenario y la actuación respectiva, mas no se observaron aspectos relacionados con hechos que constituyan excepción alguna que deba declararse de manera oficiosa.

Así las cosas, como no existe en el proceso prueba de otra conducta diferente a la del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la parte demandada, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en la norma referida, para seguir adelante la ejecución como se indicó en el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de hipoteca, los cuales se encuentran debidamente embargados dentro de esta ejecución, para que con su producto se pague a la parte demandante, lo señalado en el mandamiento de pago librado en contra de la demandada y conforme con las liquidaciones aprobadas, además de seguir adelante con la ejecución de marras.

Segundo: DECRETAR el secuestro de los inmuebles gravados con hipoteca los cuales se encuentran debidamente identificados y determinados en la escritura pública N°2927 del 15 de julio de 2021.

Para la práctica de la diligencia se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o a la Alcaldía Local de la zona respectiva, a quien se ordena librar despacho comisorio con los insertos de rigor, incluyendo documento donde se verifiquen los linderos del predio.

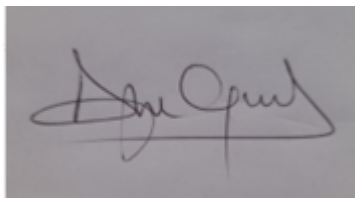
Tercero. AVALUAR una vez secuestrados los inmuebles objeto de la hipoteca, en la forma consagrada en el procedimiento vigente.

Cuarto. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.

Quinto. Condenar en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$11.300.000,00 Mcte. Liquídense por secretaría.

En firme esta providencia, remítase el proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para lo de su cargo (Acuerdo **PSAA13-9984** del CSJ).

NOTIFIQUESE.



(firma escaneada exclusiva para decisiones de Juez 19 Civil Circuito de Bogotá, conforme al artículo 105 del Código General del proceso, en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 de 2022)

ALBA LUCÍA GOYENECHÉ GUEVARA
Juez

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 19/01/2024 SE NOTIFICA LA PRESENTE
PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN **ESTADO No. 007**

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria